



RESOLUCIÓN PA-48/2023, de 23 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra RADIO TELEVISIÓN MARBELLA, S.L., por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 36/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra RADIO TELEVISIÓN MARBELLA, S.L., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: SIN PORTAL DE TRANSPARENCIA y por tanto sin publicar:

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración

“Ver: *[Se indica enlace web]*”

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 31 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la sociedad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 10 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la sociedad denunciada en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

“De conformidad con el requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el expediente de referencia, en base a la reclamación interpuesta por el incumplimiento de las exigencias de Publicidad Activa, y recibida por esta sociedad en fecha 27 de marzo de 2023, por la presente procedemos a proveer debida contestación a las cuestiones planteadas en el cuerpo del mismo:

“Indicarles, que en la página web de la sociedad: *[se indica enlace web]* se encuentra habilitada al final de dicha página web, el portal de 'transparencia' para consultar los datos de publicidad activa previstos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“A continuación, procedemos a copiar los enlaces a la página web de la sociedad donde se encuentra la información requerida:

“- Información sobre contratos, convenios y subvenciones:

“[Se indica enlace web]

“- Organigrama actualizado de la estructura organizativa:

“[Se indica enlace web]

“- Relaciones de puestos de trabajo:

“[Se indica enlace web]



"- Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente:

"[Se indica enlace web]"

"- Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos:

"[Se indica enlace web]"

"- Presupuestos e información sobre su estado de ejecución:

"[Se indica enlace web]"

"- Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas:

"[Se indica enlace web]"

"- Gasto publico realizado en campañas publicidad institucional:

"[Se indica enlace web]"

"Igualmente, en cuanto a los presupuestos se refiere, en la siguiente página web también pueden consultarse: *[Se indica enlace web]*."

"Quedamos a su disposición para aclarar cualquier cuestión adicional".

Por último, concluye el escrito de alegaciones señalando que "*[e]*n virtud de lo manifestado, solicitamos al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, proceda al archivo del referido expediente por los expuestos motivos".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]*l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos*



previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la sociedad RADIO TELEVISIÓN MARBELLA, S.L. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la susodicha entidad, constituida bajo la forma de sociedad mercantil, cuyo capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento de Marbella —tal y como constata el art. 6 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya"*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad el día 7 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto "incumplimiento de



obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública mencionada, al señalar “SIN PORTAL DE TRANSPARENCIA y por tanto sin publicar:...”, relacionando a continuación otros supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que igualmente reprocha a la mencionada entidad.

A este respecto, es preciso advertir que la interpretación que parece asumir la persona denunciante en torno a la supuesta exigencia legal de disponer por parte de los sujetos obligados de un «portal de transparencia» para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control; en tanto en cuanto la LTAIBG no establece obligación alguna acerca de la existencia de un portal de transparencia específico a este respecto —tampoco así la LTPA—, como ya este Consejo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones en lo que a la LTPA se refiere [*entre otras, Resolución 65/2020, de 24 de marzo (FJ 3º) y Resolución 57/2020, de 5 de marzo (FJ 4º)*].

Efectivamente, en este sentido ha de destacarse que el art. 5.4 LTAIBG —en similares términos, el art. 9.4 LTPA, que citábamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece en su apartado primero que “[*l*]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. De lo que se infiere que el marco normativo básico regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidos a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, página web o, como añade la LTPA, portal), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia en sentido estricto.

Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información a las que les interpela la Ley en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

Así pues, de la simple ausencia de un portal de transparencia expresamente habilitado por dichos sujetos no puede derivarse incumplimiento alguno, siempre que las obligaciones de publicidad activa queden satisfechas con la existencia de una página web o un portal donde satisfacerlas.

En cualquier caso, entre las alegaciones presentadas ante este Consejo por la entidad mercantil, ésta manifiesta que al final de la página web de la sociedad, cuyo enlace facilita, se encuentra habilitado “el portal de 'transparencia' para consultar los datos de publicidad activa previstos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”. Y, efectivamente, tras el análisis de su página web, el Consejo ha podido localizar en el mismo sitio referido en las alegaciones un espacio dedicado a “Transparencia” que, junto al resto de secciones y apartados disponibles, serán objeto de examen en los siguientes fundamentos jurídicos.

Quinto. A continuación, se indica un supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa por parte de la entidad societaria, relativo al “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”.



A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Dicho lo cual, en relación con este presunto incumplimiento, la entidad mercantil facilita un enlace a la página web societaria donde, según indica, se encuentra la información requerida. Tras su consulta, este Consejo ha podido comprobar que pertenece a la sección “Información económica” del área alusiva a “Transparencia”, pero sin que se proporcione contenido alguno del tipo que ahora nos ocupa. Cuando, por el contrario, en otra sección asimismo existente en “Transparencia” —referida a “Contratos, convenios y subvenciones”—, sí ha sido posible constatar la disponibilidad de cierta información contractual requerida en la denuncia, aunque solo respecto a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

De tal modo que, en cuanto a los contratos que se hayan podido formalizar desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2020, inclusive, cuya información también resulta exigible publicar de conformidad con los preceptos transcritos; no ha resultado posible advertir contenido alguno ni en el área “Transparencia”, ni en ningún otro apartado de la página web de la entidad mercantil. Y ello pese a la existencia, igualmente, de un “Perfil del contratante” a pie de la página web societaria desde el que se facilita un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, cuya consulta ofrece el mensaje de que “Este portal está inhabilitado temporalmente”.

En consecuencia, tras las comprobaciones descritas, este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información sobre el objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2020, inclusive.

Sexto. También señala la denuncia un posible incumplimiento de transparencia concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa”.

En realidad, el art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables*”.



de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [*entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)*], si bien en este caso adaptada a su naturaleza jurídica societaria mercantil, según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

En relación con la obligación recién mencionada, en “Transparencia” se advierte igualmente una sección dedicada a “Información institucional y organizativa” —coincidente con el enlace que en este sentido facilita la sociedad mercantil entre sus alegaciones— en la que se incluyen sendos apartados alusivos al “Organigrama” y al “Consejo de Administración”.

Tras su análisis se ha podido distinguir la publicación, en el primer caso, de una representación gráfica en forma de árbol de la estructura organizativa de la entidad que, partiendo de la figura del “Director”, refleja las relaciones entre los distintos departamentos o unidades que incluye, aunque sin advertirse datación alguna. Y, en el segundo de los apartados mencionados, la disponibilidad de un documento con el nombre y apellidos de las personas que componen el Consejo de Administración, asociadas al cargo que ostentan en dicho órgano colegiado.

Al margen de los contenidos reseñados, no ha sido posible identificar la siguiente información que igualmente resulta exigible de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento:

- La identificación completa tanto de las personas responsables de los órganos de la entidad mercantil —al menos, de la Presidencia del Consejo de Administración y de la Gerencia—, como de las responsables de las unidades administrativas o similar —al menos, de las unidades del primer nivel de jerarquía orgánico reflejado en el organigrama—; entendiendo por identificación, además del nombre y apellidos, el número de teléfono y el correo electrónico corporativos.

- El perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los órganos societarios —al menos,



del Presidente del Consejo de Administración y de la persona titular de la Gerencia—.

- La datación del organigrama que permita conocer la fecha de su realización y garantizar así la actualización de la información ofrecida.

A la vista de lo expuesto, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA ante la ausencia de la información reseñada.

Séptimo. En relación con el recién mencionado art. 10 LTPA, la persona denunciante estima otro incumplimiento sobre “información institucional y organizativa”, asociado esta vez a “g) Las relaciones de puestos de trabajo”.

Ciertamente, el reiterado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Dicho lo cual, este órgano de control ha podido apreciar —también en la sección “Información institucional y organizativa” de “Transparencia”, facilitada igualmente por la entidad mercantil entre sus alegaciones— la existencia de sendos documentos referidos a la “Relación Puestos de Trabajo” y “Retribuciones mensuales”, en los que se publican, respectivamente, una relación de tipos de puestos con indicación de su número y las funciones que realizan en la entidad mercantil —aunque sin datación alguna—, así como la “Tabla salarial 2022 (incremento del 3,5%)” por “Categoría[s]”.

En cualquier caso, a juicio de este órgano de control, la información ofrecida no satisface en su integridad el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, toda vez que no se ha podido identificar la relación de puestos de trabajo vigentes en la empresa municipal con indicación de sus características (denominación, categoría profesional, adscripción orgánica o departamental...) y el importe de las retribuciones anuales asociado a cada uno de ellos.

Siendo conveniente recordar que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG); la información se debe facilitar de modo directo, de tal modo que su sola publicación permita obtener con precisión el contenido que resulta exigible, evitando en la medida de lo posible su dispersión en varios documentos o la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo.

Por consiguiente, ante todo lo expuesto, este Consejo no puede entender adecuadamente satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en tanto en cuanto no se facilita la relación de puestos de trabajo actualmente existentes en la entidad societaria con indicación de sus retribuciones anuales

Octavo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” previstas en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas



anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*

Obligación que, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

La empresa municipal, por su parte, en relación con la publicación de la información sobre las retribuciones, señala en sus alegaciones un enlace a la reiterada sección “Información institucional y organizativa” de “Transparencia”, cuya consulta permite identificar que expresamente se indica en la web que “No existen retribuciones a Altos Cargos”. No obstante, atendiendo al alcance del contenido de la obligación de publicidad activa que en este caso nos ocupa, los términos transcritos no ofrecen la información suficiente que permita a este Consejo concluir en su adecuado cumplimiento, al no identificar cuales son los “Altos Cargos”, ni los conceptos retributivos a las que alude la entidad societaria, cuando afirma que no existe la información.

Toda vez que, es preciso aclarar, este órgano de control entiende como máximos representantes de la entidad mercantil, al menos, la persona titular del Consejo de Administración y de la Gerencia. Al igual que es nuestro criterio entender incluidas en las “retribuciones” todas las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario e indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad, o por conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta. En cuanto a las cantidades recibidas por salario se entienden incluidos los complementos de cualquier clase que no constituyan conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que ocupen los puestos, como es el caso de trienios y otros complementos personales.

Dicho esto, tras examinar el resto de apartados de la página web de la empresa municipal, y en particular el área “Transparencia”, el Consejo no ha podido localizar ninguna otra información en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

A la vista de todo lo expuesto, se advierte un cumplimiento inadecuado de la obligación de transparencia contemplada en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se encuentran disponibles las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015, en el sentido anteriormente descrito.

Noveno. Seguidamente, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en



esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, tras examinar en el área “Transparencia” la ya mencionada sección alusiva a “Información sobre contratos, convenios y subvenciones”, así como la referida a “Información económica” —a la que alude la entidad societaria entre sus alegaciones para justificar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa—, este Consejo no ha podido hallar información alguna del carácter descrito. Al igual que tampoco después de examinar el resto de la página web de la entidad mercantil en su conjunto.

En estos términos, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

Décimo. Continúa la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art.16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”. Obligación que por el mismo reiterado razonamiento resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015.

Pues bien, en esta ocasión la sección “Información económica” que en relación con este presunto incumplimiento la empresa municipal indica entre sus alegaciones, sí facilita la información presupuestaria denunciada, en sendos apartados referidos a “Presupuestos” y “Seguimientos Presupuestos”. Si bien, en cuanto a la información sobre las principales partidas presupuestarias solo se advierte la concerniente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, dado que pese a que figura un epígrafe sobre la anualidad 2020, su consulta no arroja contenido alguno. Y, en lo que hace al estado de ejecución de los presupuestos, se facilita el de los ejercicios comprendidos en el periodo 2020-2023.



Por otra parte, la sociedad municipal también añade entre sus alegaciones para justificar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, que “[i]gualmente, en cuanto a los presupuestos se refiere, en la siguiente página web también pueden consultarse...”. Indicando un enlace que después de ser analizado por el Consejo se confirma que pertenece a una página web dedicada a “Transparencia” pero del Ayuntamiento de Marbella, alusiva a su gestión presupuestaria.

A este respecto, independientemente de que en dicha página web figure o no información presupuestaria referida a la entidad denunciada, es conveniente recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— según el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web).

Por lo que, desde este órgano de control, en modo alguno puede admitirse el argumento expuesto por la citada mercantil para validar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a través de la disponibilidad de parte de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Marbella, como así parece entender la empresa municipal.

Todo lo anterior no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Así pues, a la vista de las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la empresa municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de información relativa a la descripción de las principales partidas presupuestarias de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2020; así como sobre el estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a las anualidades que abarcan desde 2016 hasta 2019.

Decimoprimeramente. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, supuestamente incumplida, la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida



en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar como obligación básica en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos reiteradamente mencionados.

En esta ocasión, de modo similar a como se ha ido exponiendo en los anteriores fundamentos jurídicos, la empresa municipal también ha facilitado en sus alegaciones un enlace a la página web corporativa — en concreto, la sección “Información económica” de “Transparencia”— en el que afirma publicar la información denunciada. Sin embargo, tras su examen, solo se ha podido identificar las Cuentas de la entidad societaria correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a las Cuentas anuales rendidas por la citada empresa en el periodo comprendido entre 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2019, así como de la correspondiente al ejercicio 2021. Al igual que ante la falta de disponibilidad de los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimosegundo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce, “e) *El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En esta ocasión, en la misma sección “Información económica” aludida en las alegaciones en relación también con la información recién descrita, el Consejo ha podido apreciar la publicación de la siguiente afirmación en la propia sección de la web: “No existe gasto público destinado a Campañas de Publicidad Institucionales”.

A la vista de lo expuesto, de lo que parece derivarse la inexistencia de información relativa a los elementos de publicidad activa exigidos en este caso, se concluye que la empresa pública local ha optado por aplicar el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia en los siguientes términos: “*Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos*”.



relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”.

Así pues, a la vista de lo expuesto, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 e) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, RADIO TELEVISIÓN MARBELLA, S.L. deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados entre el 10 de diciembre de 2015 y la anualidad 2020, inclusive. [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. La datación del organigrama; la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos de la entidad mercantil (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 g) LTPA].
4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 a) LTPA y art. 8.1 a) LTAIBG].
6. La descripción de las principales partidas presupuestarias de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2020; así como el estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a las anualidades que abarcan desde 2016 hasta 2019 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].



7. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad mercantil en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2020, así como la correspondiente al ejercicio 2021. Igualmente, los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en el Fundamento Jurídico Cuarto y Séptimo—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a RADIO TELEVISIÓN MARBELLA, S.L. para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.